



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7012 (HHJP-29) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

Los señores **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legalmente por **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.931, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.938.836, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.905.876, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.068, y **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO (fallecido)**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.081.375 son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 7012**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS Y SEGOVIA** de este departamento; suscrito el 29 de marzo de 2007 y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2007 con el código **HHJP-29**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución 2019060296385 del 18 de octubre de 2019, pendiente por inscribir en el Registro Minero Nacional, fueron declarados como titulares: **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legalmente por **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.931, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.938.836, **MARIANA ANDREA RESTREPO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.220.466, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.905.876, y **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.068.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Por lo anterior, se hará referencia a los titulares que actualmente aparecen debidamente inscritos y se ordenará en la parte resolutive su remisión al Registro Minero Nacional para su correspondiente inscripción.

Por otra parte, es menester hacer claridad con el presente acto administrativo las fechas durante las cuales las obligaciones del título minero han estado suspendidas y posteriormente se procederá con decisión de fondo la suspensión con base en las solicitudes que se encuentran pendientes por evaluar.

Mediante las resoluciones 012394 del 17 de julio de 2009, 016992 del 09 de junio de 2011, 044534 del 24 de mayo de 2012 y la 20160600079387 del 30 de septiembre de 2016 se declaró la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

- Desde el 31 de octubre de 2009 al 30 de enero de 2010.
- Desde el 31 de enero de 2010 al 16 de agosto de 2011.
- Desde el 18 de mayo de 2012 al 17 de noviembre de 2012.
- Desde el 18 de noviembre de 2012 al 30 de septiembre de 2016.

Mediante los siguientes oficios, la sociedad titular ha solicitado la suspensión de las obligaciones:

- Solicitud 2017-5-1216 del 28 de febrero de 2017 a folio 168 del tomo 3 del expediente.
- Solicitud 2017010212859 del 12 de junio de 2017 a folio 232 del tomo 3 del expediente.

En oficio 2017-5-1216 del 28 de febrero de 2017, se solicitó la suspensión de obligaciones, en la cual se expresa:

*(...)
me permito solicitarles de manera respetuosa a su despacho con base en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) la suspensión de las obligaciones toda vez que persisten de manera ininterrumpida las dificultades de entrada a la zona de influencia del título referido, lo que es un hecho notorio, debido a que el área del título es zona vereda transitoria de normalización del proceso de paz, por lo que la entrada particulares como es el caso está totalmente prohibida por el gobierno nacional como es bien conocido; igualmente s anexo en anterior ocasión solicitud realizada por los titulares a la alcaldía de Segovia donde a persistido por parte del municipio la negativa entregar certificación de orden público con el argumento de que está siendo superada dicha situación precisamente por el proceso de paz; por tanto hoy el motivo para solicitar la suspensión de obligaciones no es el orden público sino precisamente la prohibición de entrada la zona de influencia del referido título como es de conocimiento por esa secretaria delegada; Así mismo la agencia nacional de minería sobre la suspensión de obligaciones y el certificado de orden público conceptúa lo siguiente:*

Concepto No. 20141260257371 de La Agencia Nacional de Minería:

(...) Así las cosas, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito 'que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la autoridad minera en cada caso en concreto



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

siguiendo las reglas de la sana crítica y un conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas apodadas.

Por lo anterior esta Oficina Asesora considera que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional sobre una alteración del orden público, si bien es un medio que da una certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público, 'no es el único medio de prueba para acreditar dicha ocurrencia, ya que las reglas de la sana crítica establecen que es válido presentar cualquier medio probatorio para acreditar dicha ocurrencia, siendo fundamental probar los elementos que constituyen la fuerza mayor y caso fortuito de tal forma que la Autoridad Minera valore las mismas y obtenga el convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos. (...)

(...)

Adjunto a la presente solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, Noticia del periódico el Colombiano "CARRIZAL SUENA CON BORRAR LA GUERRA DE SU HISTORIA", esto para los fines probatorios pertinentes y o sumarios consistentes en demostrar continuidad de las dificultades de entrada en la zona. (...)

Por otra parte, con oficio radicado con 2017010212859 del 12 de junio de 2017, se solicitó la suspensión de las obligaciones y se manifestó:

(...) me permito solicitarles de manera respetuosa a su despacho con base en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) se prorrogue la suspensión de las obligaciones toda vez que persisten de manera ininterrumpida las dificultades en el orden público en la zona de influencia del título referido.

Adjunto a la presente solicitud de suspensión de obligaciones contractuales, certificado de orden público, emitido por el Alcalde del Municipio de Segovia Antioquia el señor Gustavo Alonso Tobón Vélez, entidad competente, esto para los fines probatorios pertinentes y o sumarios consistentes en demostrar la continuidad de las dificultades en el orden público de la zona. (...)

En la certificación del 02 de junio de 2017 expedida por la Alcaldía de Segovia, se indica:

Que las condiciones de orden público, en la zona rural del Municipio de SEGOVIA, donde se ubica el título minero Nro. 7012, con código RMN HHJPQ9, conocido con el nombre de BARBASCALITO; presenta múltiples dificultades en el orden público y en consecuencia, el acceso a la zona es restringido y/o nulo para la realización de labores de exploración y explotación minera acorde a los términos o condiciones señaladas en los contratos de concesión minera...

El presente documento, se expide para tramitar ante la autoridad minera la correspondiente suspensión de obligaciones, emanadas del contrato de concesión minera Nro. 7012 (HHJP-29) y a solicitud del interesado. (...)

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

“(...)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

(...)”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(...)

En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)”

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

“(...)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

(...)”

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

“(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)”

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.(...)"

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"(...)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas."(...)"

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

"(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

En atención a que mediante Resolución 2019060296385 del 18 de octubre de 2019, pendiente por inscribir en el Registro Minero Nacional, fueron declarados como titulares: **JAIR DE JESÚS ORTIZ CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.935, la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con **Nit. 900.337.925-1**, representada legalmente por **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.931, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.938.836, **MARIANA ANDREA RESTREPO MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.220.466, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.905.876, y **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.068, se procederá a ordenar que se remita a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la inscripción de los titulares declarados.

Igualmente, se procederá a otorgar la suspensión de obligaciones:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

- Desde el 28 de febrero de 2017 al 27 de agosto de 2017.
- Desde el 28 de agosto de 2017 al 27 de febrero de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 7012**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS Y SEGOVIA** de este departamento; suscrito el 29 de marzo de 2007 y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2007 con el código **HHJP-29**, cuyos titulares son la sociedad **MINCONSTRUCCIONES S.A.**, con Nit. **900.337.925-1**, representada legalmente por **LUIS CARLOS PÉREZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.081.931, **ELIZABETH CRISTINA MAYA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.938.836, **LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.046.905.876, **FREDY ALEXANDER RESTREPO MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.188.068, y **CARLOS MARIO RESTREPO SAMPEDRO (fallecido)**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.081.375, en los siguientes términos:

- Desde el 28 de febrero de 2017 al 27 de agosto de 2017.
- Desde el 28 de agosto de 2017 al 27 de febrero de 2018.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintiocho (28) de febrero de 2018**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de Anna Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **7012 (HHJP-29)** en el Registro Nacional Minero

ARTICULO TERCERO: Envíese la Resolución 2019060296385 del 18 de octubre de 2019 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de Anna Minería, para que surta su inscripción de los titulares allí declarados como tales dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **7012 (HHJP-29)** en el Registro Minero Nacional.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(21/04/2022)

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 21/04/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos.- Profesional Universitaria		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.